BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de Insertarse en los BOLETINES OPICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los dias excepto los domingos

- PRECIOS DE SUBSCRIPCIÓN -

En esta capital, llevado à domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veínticoho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten subscripciones en Madril, en la Administración del Belerín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio

CAPÍTULO VIII

Recaudación del impuesto

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga á su cargo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudación lo constituirán los documentos que, debidamente líquidados, pase la Administración al Recaudador, y de los cuales responderá la Recaudación en todo tiempo.

En descargo del importe de dichos documentos, solo se admitirá á la Recaudación las cantidades que ingrese en metálico en las Cajas de Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración le hubiere pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudación unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruídos en la forma y en los plazos que establece el artículo 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que Por haber cedido ó traspasado su fábrica,

almacen, obrador ó tienda pueda resultar insolvente al intentarse el cobro y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y la Recaudación la hará efectiva de este último dentro del plazo indicado; sin perjuicio de su derecho á reclamar donde y como preceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la Recaudación dejará transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trate.

Patentes

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.ª, tenga cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de este reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos:

Art. 134. La Administración de Contribuciones, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.º, cuya primera hoja será de papel del sello de oficio, y estarán encuadernados en términos de que no pueda extraerse ningún folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga; y cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la antelación debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recandador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Recaudación de Contribuciones por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Recaudación, á su vez, al entregar á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomienda, les hará cargo de los recibos que compreuda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que caso de extravio será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario dicha responsabilidad será exclusiva de la Recaudación.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, hajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de 5 pesetas; y si alguno de aquéllos se inutiliza quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el recibo.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saher hacerlo, lo hará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo, á cuyo nombre se halla extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial, no eximirá del cumplimianto de los expresados requisitos; y por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongau comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.º ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certifi-

cado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde manifestando por medio de declaración escrita la industria que so propongan ejercer, y en su vista, los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 8, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talon sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cual quiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudación, con arreglo al art. 135, y entregarán el segundo al industrial, bajo la responsabilidad que expresa el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de
patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargárseles
preventivamente efectos ó artículos de
los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquélla y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del
agente de la Administración, bajo la respousabilidad que determina el párrafo-

⁽¹⁾ Véase el Bollerin de ayer.

sexto, art. 162, sin perjuicio del resultado que ofrezoa el expediente.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Contribuciones las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador, para los fines determinados en el párrafo segundo del art. 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Administración en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los recaudadores en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Administración una relación ajustada al modelo núm. 9, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, el nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan yerificado la cobranza directamento de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el art. 142, tendrá efecto el ingreso en la Pagaduría de las cantidades recaudadas, con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 10, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuído y el importe de lo recaudado.

El resultado total del Registro deberá, en su consecuencia, ser respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, y el de las patentes, justificando esta última partida como lo verifica respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas al verificarse los in-

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolo con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico, los Recaudadores entregarán á la Administración de Contribuciones, bajo el correspondiente inventario, todas las matrículas de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Administración en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán datados en la cuenta abierta á los mismos, según el art. 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, y en el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte explicito de la falta á la Administración, para que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravio de algún cuaderno talonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción. sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigirsele si del referido expediente resultase que el hecho tonía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio, que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.", excepto las de la clase 3.". 1.ª sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el art. 143, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas, originales, á la Dirección general de Contribuciones, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará también un certificado expedido por la Intervención de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliación, por valores de patentes.

Art. 149. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª ó de patentes; y en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que, comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que por

los artículos 139 y 140 se impone á todos los referidos industriales.

Se prohibe también habilitar cuadernos talonarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

CAPÍTULO IX

De las partidas fallidas

Art. 180. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

- 1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.
- 2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no han podido realizarse después de seguidos los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

- 1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó agente ejecutivo.
- 2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas, ó errores en la formación de matriculas y sus adiciones, siempre que dichas bajas se hayan comunicado á la agencia antes que ésta hubiese presentado los oportunos expedientes de fallidos.

Art. 151. El examen y resolución de los expedientes de partidas fallidas que la Agencia ejecutiva presente ultimados, corresponde á los Administradores de contribuciones.

Para que la resolución pueda dictarse ha de coastar en el expediente:

- 1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado, en la forma que establece la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.
- 2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y de otros dos industriales ó, á falta de éstos, dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor resida en población que no sea capital de provincia; y en las que lo sean, por uno de los sindicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Dicho informe ha de emitirse en el preciso término de tres días.
- 3.º En el caso de tratarse de un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

En los casos expresados, el agente hará constar, á ser posible, por medio de diligencia, el dia en que cesó en su industria el insolvente, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento, dentro de los quince días siguientes al de la presentación del expediente ó de la relación de deudores por la Agencia ejecutiva.

Art. 152. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior, se omitirá únicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude, por ignorarse en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar: en las capitales de provincia, por medio de informe que el agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos, de dos vecinos. En los pueblos, por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El agente ejecutivo consignará por escrito al dorso del recibo talonario, el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes.

En tales casos, la Administración encomendará á sus agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos y de cualquiera otro que no se encuentre plenamente justificado; determinando si respecto del débito de algún industrial hay lugar á proceder como dispone el artículo 132 de este reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Administración de Contribuciones de la provincia los expedientes de que trata el art. 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitare esta, dentro del indicado plazo, prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Administrador de Contribuciones concedérsela por término de un mes, que será improrrogable.

Art. 154. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

- 1.º Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruído en la forma que previene este reglamento.
- Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior; y
- 3.º Cuando de las diligencias que practique la Administración, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al Recaudador ó agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Art. 185. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Administración de Contribuciones con una relación duplicada, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuotas y recargos, y el número de los recibos talonarios que á los mismos se acompañan.

El Negociado á quien corresponda, cotejará en el acto las relaciones y, cerciorado de su conformidad y de que contienen todos los recibos que expresan, estampará en uno de los ejemplares de aquélla la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos; suscribiéndola con media firma al margen izquierdo.

Firmada la nota por el Administrador de Contribuciones y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al agente, quedando el otro en la Administración-

Se llevará un libro titulado Registro de fallidos en el que, por orden de fechas, se copien correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estampará en letra en los duplicados de aqueilas el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el art. 150.

Cuando esto ocurra, se acompañará al expediente una nota eo la que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociado de Industrial examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y el Administrador de Contribuciones los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al dia de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el art. 151, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acor. dando, en otro caso, lo que proceda; para lo cual, respecto á los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matricula y adiciones por si al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos; subsauando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 138. Al fin de cada trimestre la Administración formará relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el art. 174 de este reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe del Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

CAPÍTULO X

De la investigación de las industrias

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la Administración del impuesto
que debe practicarse constantemente y con
el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda,
sin que en ningún caso ni bajo pretexto
alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribución industrial por personas que no constan inscritas en matricula, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes que procedan.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes de adición de las mismas á las tarifas.

3.º La rectificación del padrón indus-

trial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

Y 5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y periciales, teniendo unos y otros iguales deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.º que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia ó región, solicitándolo previa y fundadamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Administrador de Contribuciones, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una región ó zona más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los fun cionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del Boletin oficial de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempenar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los Boletines oficiales de las provincias que comprenda la región ó zona en que hayan de funcionar, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este reglamento, del de Investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al parti-

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Investigador, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para

proceder á la comprobación y las disposiciones del reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defrauaadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitarle el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se les facilitarán si así lo creyese más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oporfunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías, ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasifición exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria; para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrículas en la época reglamentaria; para la formación ó remisión de los datos estadisticos que la Direccióu general de Contribuciones reclame; y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPÍTULO XI

De la defraudación y penalidad

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquiera forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la oficina, y los Administradores de contribuciones acordarán inmediatamente el pase á un Investigador ó agente que no sea el del distrito en que radique la industria para su comprobación, que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital,

y si corresponden á los pueblos, se verificará, como máximum, en los cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas; y si no presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Administración del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de dicha oficina, que suscribirá al margen la fecha de presentación, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario, figura el denunciado, y caso sfirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado, de la deslaración que necesariamente deberá exhibirsele, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el art 173 de este reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multas de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuídas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 175 y 176, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

1.º Los individuos del Cuerpo de Iuvestigadores.

2.º Los síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Gualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación, y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción hayan dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de
la investigación los expedientos de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de
las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios so impongan en el reglamento por que han de regirse, en casos
especiales podrá privárseles de la parte
de recargos que le corresponda en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos:

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.º 6 de patentes.

- 2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.
- 3. Las personss jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere art. 29, ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación, ó la cantidad satifecha por intereses à sus obligacionistas en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

- 5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento ea el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribución.
- 6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.
- 7.º Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales dén lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluídos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á findusfriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudación se instruirán y fallarán en la forma y modo que determinan los artículos 53, 54 y 55 del reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto último.

Penalidad

Art. 174. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compania, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del art. 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida in-

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Art. 175. A toda persona comprendida | los síndicos y clasificadores.

en los párrafos primero y segundo del articulo 172 de este reglamento, se impondrá:

- 1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.
- 2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.
- Art. 176. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado art. 172 se les impondrá.
- 1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cautidad objeto del fraude; y
- 2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo se impondrá:

- 1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.
- 2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan,

Art. 177. Cuando los industriales á que se refleren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimienta ó la comprobación de la industria haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 178. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código

Art. 179. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multaque equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda, y cuando éste no sea apreciable, en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPITULO XII Contabilidad

Art. 180. Las cuotas de la contribución industrial con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Cuando la penalidad se imponga por iniciativa de la Administración ó de las Intervenciones de Hacienda, el recargo que las represente se ingresará en el Tesoro lo mismo que cuando se imponga á

DISPOSICIÓN GENERAL

La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de a tas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan case omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia:

- 1.º La negligencia ó descuido en el exámen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido.
- 2.º La demora en la entrega de los documentos cobratarios á la Recaudación.
- 3.º El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.
- Y 4.º La demora en el ingreso de las cuotas respectivas á la tarifa 5.º ó de patentes, y en tramitar los expedientes de defraudacióu.

Dichas multas son adminitrativas y exigibles por la vía de apremio, y contra

Relación de las cantidades que adeudan por Contingente provincial los pueblos de esta

las resoluciones de la Dirección en que se impongan, podrán los interesados sendir en alzada al Ministerio de Hacienda, dentro de los quince días siguientes al de la notificación del acuerdo, hecha en forma reglamentaria.

Aprobado por S. M .- Madrid 22 da Noviembre de 1892 .- El Ministro de Hacienda, Juan de La Concha Castaneda.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduria. - Negociado 4.º

Los Ayuntamientos de esta provincia. deudores por contingente provincial por el ejercicio 1891-92, y primer trimestre del corriente, ingresarán en el término de quince días á contar desde esta fecha, en la Caja provincial el importe de dichos descubiertos; bien entendido que transeurrido el mencionado plazo sin que lo hayan verificado, se procederá al apremio acordado con fecha 1.º del actual, en la forma que determinau las instrucciones vigentes.

Madrid 5 de Diciembre de 1892 .= El Gobernador, El Conde de Peña Ramiro.

	E	JERCICI	1892-93	TOTAL		
PUEBLOS	Primer trimestre.	Segundo trimestre.	Tercer trimestre.	Cuarto trimestre.	Primer trimestre.	Pesetas
Alameda del Valle		,) »	216 81	216 81
Alcalá de Henares	•			»	3.050 84	3.050 8
Alcobendas))	3)	1.023 76	1.023 76
Alcorcón	,))	10))	620 71	620 71
Algete	×	,		»	1.021 81	1.021 8
Alpedrete			, 29	» v	178 05	178 0
Anchuelo	33	39	33	3	277 18	277 18
Arganda	,			»	30 79	30 78
Barajas Belmonte de Tajo	"	,	005 07	20- 07	1.577 11	1.577 11
Boadilla del Monte	»	n	605 07	605 07	602 69	812 8
Boalo	»	30	»	531 24	266 94	798 18
Brea		-	"	, D	848 75 660 47	348 75
Buitrago	503 17	503 17	503 17	503 17	498 2-	2 505 96
Camarma de Esteruelas	307 28	707 29	707 29	707 29	700 66	3.129 81
Canencia	881 47	381 47	381 47	381 48	377 71	1.904 60
Canillejas	»	»	b	D 100	385 81	385 84
Canillas	»		517 86	517 86	526 31	1.562 08
Cenicientos	» ·		n	»	426 06	426 06
Cercedilla	>			30	648 67	648 67
Chapineria	30	186 30	586 30	586 30	577 33	1.936 28
Chinchon.	w	n	»	286 23	3.979 13	4, 265 36
Diempozuelos		D	, w		1.822 05	1 822 05
Cobeña	N W	20	»	D	415 4	415 48
Collado Villalba	>			»	490 87	490 37
Colmenar del Arroyo	402 07	402 08	402 08	402 08	397 61	2.005 95
Colmenarejo	>	D	»	. »	209 12	209 12
Colmenar Viejo	30		D	D .	4,225 0	4.225 01
Corpa	487 82	487 82	487 88	487 83	479 71	2,431 01
El Vellón		30	D	458 21	454 78	912 99
Estremera	39	2011 04	821 64	1.273 88	1.246 61	3.342 15
Fresnedillas Fuentidueña de Tajo	33	211 81	211 81	211 81	213 57	849
Calapagar))		751 45	751 45 221 08
GalapagarGarganta	»	3	001 70	001 70	221 05	221 08 889 27
Gargantilla	;	20	291 76	The State of the Park	305 75	158 96
Getafe	20	»		39	158 96 3.371 86	3.374 8
Guadalix	»		665 41	721 81	714 67	2.101 8
Horcajo			D . TI	142 54	164 45	806 99
La Acebeda	, p		y v	D 01	183 25	133 2
La Cabrera de Buitrago				b a	185 80	135 30
Lozoya	20				445 99	445 99
Madarcos	>		20	D	63 13	63 13
Miraflores de la Sierra	n -		10))	1.005 50	1.005 50
Moraleja de Enmedio		D .		- 3	288 70	288 70
Navacerrada	>	>	>	3	217 50	217 50
Navalafuente					118 92	118 99
Navarredonda	39 ·	30		D	84 94	84 94 107 96
Navas de Buitrago	,	D		30	107 96	1.868 08
Nuevo Baztán	"	343 63	848 63	343 64	337 18	1.868 05
Orusco Oteruelo del Valle		20		D	181 05	187 09
Paracuellos de Jarama		39	20	33	187 00	1.047 44
Paredes de Buitrago			2	1)	1.047 44	108 92
Patones))	3)	b	30	108 92	210 12
Pedrezuela	20))	D .		210 12	957 12
Pelayos	3		D	145 28	257 12	145 2
Pezuela de las Torres	n		2	587 28	510 78	1 077 9
Pinto	. 1			00. 20	2.358 86	100 E 12 1 290

THE RESERVE OF STREET	I	JERCICI	1892-93	TOTAL		
PUEBLO3	Primer trimestre.	Segundo trimestre.	Tercer trimestre.	Cuarto trimestre.	Primer trimestre.	Pesetas
Puebla de la Mujer Muerta Quiforna Redueña Ribas Robledo de Chavela	» 519 91	102 85 185 28 744 91	351 18 185 28 744 91	351 18 185 28 744 92	179 85 744 21 789 61	102 35 1.123 44 735 69 8.498 86 739 61
Robregordo	284 54	284 55	284 55 36 63	284 55 261 64	178 22 277 49 493 89 262 10	
Sieteiglesias	3	"	763 73	73 08 769 74 317 78	70 69 143 27 755 28 1.328 10	
Torrejón de la Calzada Torrelaguna Torrelodones Torremocha de Uceda	a (4) (4)	» » 76 82.	» 376 32	281 85 376 82	26 13 2.170 16 235 31	26 13 2.170 16 467 19 1.199 14
ValdemaquedaValdemorilloValdeolmos	9 51	502 08 865 72 894 51	220 66 1.375 17 865 72 394 51	220 67 1.375 17 365 72	211 1,362 24 362 27	652 88 4.614 61 1.459 48
Valderiélagos	n n n	, p	583 49	894 51 883 49	875 07 199 78 600 82	2 842 05 199 78 600 82
Venturada Vicálvaro. Villalvilla Viffamanrique de Tajo	» »	9 47 52	114 74 523 68	523 63	1.568 78 569 80 519 57	1.568 78 569 80 1.614 85
Villarejo de Salvanés Villavieja	439 46	2.239 46	2.239 43	2.239 46 136 01	2.217 92 133 46	

Madrid 5 de Diclembre de 1892 .- El Gobernador, El Conde de Peña Ramiro.

Relación de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Octubre último por administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

gms-J	it helt of a	G WITTER	T.C. Contractor	- with the same that a	0	OBRAS			
	nije II dab h nen sch		the period of	som bereget egildet a	Personal		Materia	ı	
Día,				pital provincial.	Ptas, Cents		Ptas. Cer	ıls.	
nik	Octubre		les invertid	e los jornales y materia- os en la obra de repa- nservación del Estable-	100 % 10			. 1	
n	n		Por yeso blane	rante dicho mes co y negro, según cuenta	1.867	49	n		
	atura Neg la	Mary Land	de D. Pablo	Corzal,))		222		
	Maria 200			Lores	»		475	12	
"	»			según cuenta de D. José			310	ON	
n	w to		Por objetos de	ferreteria, según cuenta			310	90	
	W-1	n	Por material	encio de Igartúa para las pilas de timbres s, según cuenta de la	200		159	25	
	amula el		Vinda de	ramburoe retretes, según cuenta	»	e di Deci	48	100	
			de D. Norb	erto Sáinz	»	1	41		
))	an Megal	N D I NO		según cuenta de D. An-	2	L. L.	16		
	1977	2237 (4.)	1/74%	TOTALES	1.867	49	1.272	32	
ogia.	about sin	obligh	Hospicio y C	olegio de Desamparados	III-enege		Antenna ita	201	
01	orpally 7 1	rian old	les invertid	de los jornales y materia- los en la obra de repara- servación del Estableci-				38	
	of national		miento en	dicho mes inistrado, por D. Enrique	422	86	30		
	omilia		Diaz	suministrados, por Don	u / (5) >		142		
tilly	of literate	en 169 1	Juan Soler.	tarimado, por D. Julián	79		22		
	ista in Abia anglege a		Martín		»		321	36	
Nº	ne ob with	1-3(1)		nministrada, por D. An-	,		12		
101	logard a	I Dear		Totales	422	86	497	36	

Madrid 28 Noviembre 1892 .= El Vicepresidente, Ballesteros.

Contaduria de fondos del presupuesto provincial	Ca- pitulos.	m - series 5 - 3	Pesetas, Cénts.
Periodo de ampliación.—Mas de Diciembre de 1892 Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mea, formada por la Contaduría, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1868. Capitulos. 1.º Administración provincial	4.° 5.° 6.° 7.° 8.° 9.° 10 11 12 13	Cargas Instrucción pública. Beneficencia Corrección pública Imprevistos Nuevos Establecimientos Carreteras Obras diversas Otros gastos Resultas Total	1.504,697 21 1.092 50 " 111,595 62 17,500 7,555 54 155,021 16

Madrid 2 de Noviembre de 1892.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.— V.º B.º—El Presidente, C. España.

Sesión de 1.º de Diciembre de 1892

La Diputación, conforme.=El Presidente, C. España.=El Diputado Secretario, Yáñez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Anticipos de las contribuciones por territorial é industrial y por impuesto de minas por canon de superficie.

Los contribuyentes por territorial é industrial y por impuesto de minas, que teniendo satisfecho el importe del segundo trimestre del actual año económico, deseen anticipar el tercer trimestre, exclusivamente de las cantidades que el Tesoro debe percibir, con separación de los recargos municipales, toda vez que la cobranza de éstos cerre á cargo de los Ayuntamientos, en virtud del art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, mediante el abono del premio de cobranza, pueden dirigir sus instancias desde el 15 al 31 del presente mes, al Sr. Administrador de Contribuciones, entregándolas en el Negociado 3.º de Recaudación, San Sebastián, núm. 2, segundo izquierda, extendidas en papel del sello 12.º de conformidad con lo prevenido en la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre del corriente año, consignando en las mismas el nombre del contribuyente Interesado en el pago, el número del recibo, finca de que se trata, si es por territorial, industria que se ejerce, si es por industrial, ó nombre de la mina y pueblo donde radica, en la forma que se expresa en el modelo adjunto.

La bonificación que se concede á los contribuyentes de esta capital es la de 0'90 céntimos por 100 á la primera zona; 0'84 céntimos á la segunda; 0'75 céntimos á la tercera; 0'90 céntimos á la cuarta, y 0'80 céntimos á la quinta. A los contribuyentes del partido de Alcalá, el 2'35 por 100; Colmenar, el 2'30; Chinchón, el 2'25; Getafe, el 2'60; Navalcarnero, el 2'30; San Lorenzo, el 2'80; San Martín de Valdeiglesias, el 3'30, y Torrelaguna el 5'00.

Con el fin de evitar errores y reclamaciones, se previene á los contribuyentes ajusten en un todo sus instancias al referido modelo y á lo preceptuado en el reglamento provisional para el procedimiento económico-administrativo de 15 de Abril de 1890; pues de no hacerlo así, le serán devueltos en el acto, y al hacer presentación de las mismas en el ya referido Negociado 3.º de Recaudación, exhibiendo la cédula personal y los recibes del trimestre anterior, los que le serán entregados después de tomar nota de los mismos.

Madrid 1.º de Diciembre de 1892.= El Delegado de Hacienda, P. S., Fernando Gallego.

Modelo de las instancias

Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia.

D. F. R. C. contribuyente por (conceptos), residente (en esta capital ó en el pueblo de la provincia), según acredita con la cédula personal de... clase, núm...., que exhiba y recoje, desea auticipar el importe del tercer trimestre del presente ejercicio, mediante el abono del premio de cobranza y con arreglo á lo dispuesto en la regla 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Julio de 1890, dictada para dar cumplimiento al art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio del propio año y Real orden del mismo, cuyo detalle es como sigue:

Número del recibo	CONTRIBUCIÓN	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	PUEBLO	INDUSTRIA, nombre de la mina ó finea trimestre Calle Núm. Ptas, Cénts
	Territorial, industrial ò impuesto de minas por canon de super- ficie.	El que sea.	A donde resulte impuesta la contri- bución.	
- 20				

Madrid... Diciembre de 1892.

(Firma.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Territorial.—Juntas periciales

CHRCULAR

Llegada la época de la renovación de las Juntas periciales y Comisiones de evaluación que han de funcionar durante los años naturales de 1893 y 1894, esta Administración de Contribuciones se encuentra en el caso de recordar á los Ayuntamientos el ineludible deber en que están de proceder á la renovación parcial de las mismas, atemperándose para ello á lo dispuesto en el art. 30 y siguientes del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, de los cuales se insertan á continuación los más fundamentales para verificar con arreglo á la ley el nombra-

miento de estas Corporaciones municipales.

Dice el art. 31 de dicho reglamento que las Juntas periciales se componen de un número de peritos repartidores contribuyentes por territorial en el distrito igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombra la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que la Administración nombre la otra mitad y el impar si lo hubiere.

Dos de los repartidores, cuando el número de estos no liegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al propio tiempo y por el mismo medio, serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para remplazar á los repartidores que de los segundos dejasen de asistir á su encargo.

Art. 32. Los nombramientos de repartidores y suplentes, se verificará dividiendo todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres grupos ó categorías, de cada una de las cuales ha de designarse, tanto por el Ayuntamiento como por la Administración, la tercera parte de los individuos cuyo nombramiento corresponda respectivamente á aquel ó á ésta. El impar, en su caso, se tomará de la primera categoría.

Comprenderá la primera categoría respectivamente de los vecinos y forasteros los mayores contribuyentes del pueblo ó distrito, y se compondrá de la tercera parte de los que figuran en el repartimiento de territorial de cada localidad.

Formará la segunda categoría la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo repartimiento.

La tercera categoria será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

Hecha esta división de categorías, si el Ayuntamiento respectivo así lo acordase, podrá hacerse en cada una de aquellas la designación de las personas que han de componer la Junta por medio de sorteo entre los individuos de cada categoría. De igual medio podrá usar la Administración para la designación ó nombramiento de los que á ella corresponde.

Cuando en las épocas de renovación el número de peritos y suplentes que deba designarse no permita elegir la tercera parte de aquel de cada una de las tres indicadas categorías, se sacarán los nuevos propietarios y suplentes del grupo á que correspondan los salientes.

Art. 33. Además de los contribuyentes indicados, constituirán estas Juntas: un Presidente, que lo será el Alcalde Presidente del Ayuntamiento; un Vicepresidente, Concejal del Ayuntamiento, elegido al efecto por el mismo y un Secretario sin voto, que podrá serlo el del Ayuntamiento ú otro que la Junta designe. Esta asociará á sus trabajos los Arquitectos, Agrimensores ó peritos que crea necesarios para el buen desempeño de sus cargos.

Art. 35. Los peritos repartidores desempeñarán su cargo cuatro años, renovándose cada dos, por mitad, la Junta pericial....

Art. 36. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde; dirigiéndose á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan....

Con los artículos anteriormente insertos entiende esta oficina han de ser bastantes para que los Ayuntamientos cumplan el servicio que nos ocupa con el acierto necesario, no insertándolos en su totalidad por temor de ser demasiado prolijo y á más perque tratándose de un precepto reglamentario que viene ejecutándose hace ya bastante tlempo, pocos serán los Sacretarios que encuentren dificultades para ponerlo en práctica; máxime cuando si contra lo que no es presumible encontraran obstáculos para su ejecución, ya se les cita el precepto reglamentario que lo regula, donde podrían acudir para resolver sus dudas.

Los Ayuntamientos que en el bienio anterior renovaron sus Juntas Periciales totalmente procederán igualmente á renovarla por mitad, á cuyo efecto declararán fuera de ellas á los que designe la suerte.

También considera necesario esta oficina advertirles que al remitir á la misma las listas triples para que se haga por la Administración el nombramiento de los peritos y suplentes que el Reglamento la encomienda, deben de acompañar una copia certificada del acta ó particular de ella en que el Ayutamiento haya nombrado los suyos.

Ea virtud, pues, de lo expuesto, he acordado ordenar á dichas Corporaciones municipales que inmediatamente procedan á la renovación de sus respectivas Juntas periciales, á fin de que estando constituidas en la época oportuna, se puedan ocupar desde luego del importante servicio de apéndices al amillaramiento; esperando, por último, esta Administración de los mismos, no darán lugar para cumplirlo á verme en la necesidad de adoptar medida de rigor.

Madrid 2 de Diciembre de 1892.-El Administrador, Pedro Baselga.

AYUNTABIENTOS

Brea

Próxima la época en que ha de procederse á formar el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1893-94, se recuerda á los contribuyentes en este término municipal, el deber que tienen de presentar relaciones de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza, autes del inmediato mes de Febrero, en el que, según lo dispuesto en el art. 58 de la ley de 18 de Junio de 1885, ha de formarse el expresado apéndice.

Dichas relaciones, acompañadas de los títulos en que se funden las traslaciones de dominio, serán admitidas en la Secretaria de este Ayuntamiento, todos los días hábiles á las horas señaladas de oficina.

Brea 4 de Diciembre de 1892.=El Alcalde, Isidoro Díaz.

Chamartín de la Rosa

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios económicos de 1889 á 90 y 90 á 91, se hallan expuestas al públiro en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días.

Lo que se anuncia, según está prevenido, á fin de que durante dicho término puedan hacerse cuantas reclamaciones se crean oportunas.

Chamartín de la Rosa 19 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, José Jiménez.

Navalagamella

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1888 á 89, 1889 á 90 y 1890 á 91, con el fin de que puedan examinarlas y formular las reclamaciones que crean oportunas, según previene el artículo 161 de la loy Municipal.

Navalagamella 4 de Diciembre de 1892.-El Alcalde, Francisco Sasot.

Perales de Tajaña

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas intentadas para enagenar las leñas del tranzón denominado Veriniegas, en la debesa Valdeporquerizas, de los Propios de esta villa,
se anuncia la cuarta y última que tendrá
efecto en esta Casa Consistorial, el día 16
de Diciembre próximo, de once á doce de
su mañana, bajo el tipo de 125 pesetas y
pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Perales de Tajuña 29 de Noviembre de 1892.-El Alcalde, Ildefonso Cedicl.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada ante mi en las diligencias promovidas por Doña Eloisa Montes de Oca sobre depósito provisional de la misma, se hace saber por medio del presente á D. Ramón Pueyo y Garcia, cuyo paradero se ignora, que su esposa la Doña Eloisa Montes ha sido constituída en depósito en el dia de ayer en la casa de su hijo político D. Luis Enríquez y Enríquez, intimándole para que no moleste á los mismos; bajo apercibimiento de que se procederá contra él á lo que hubiere lugar.

Madrid 29 de Noviembre de 1892.— V.º B.º—Mariano Fonseca.—Elfactuario, por micompañero Moreno, Félix Ontiveros.

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita por el presente á Gabriel Villena Acón que ingresó en el Hospital provincial en 18 de Noviembre último padeciendo contusiones procedentes de su domicilio, Vargas, 14, bajo, el cual salió con alta de dicho Hospital el 21 del referido mes, á fin de que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario autorizante para recibirle declaración á cerca de las causas que han producido las contusiones que sufre; hajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Diciembre de 1892. ⇒ V.º B.º ⇒ Mariano Fonseca. ⇒ El actuario, por mi compañero Moreno, Félix Ontiveros.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas de la causa seguida por infanticidio contra Ildefonsa Dominguez y Hernández, vecina de Chapinería, se venden en pública subasta, sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

Una tierra de caber doce fanegas, al sitio titulado «Los Gonzalos», en jurisdicdicción de Colmenar del Arroyo; linda á Saliente viña de Eduardo Asenjo, vecino de Villamantilla; Mediodia viña de herederos de Mariano Elvira, de la misma vecindad; Poniente y Norte tierra de here deros de Felipa Rico.

Otra tierra de siete fanegas en término de Chapinería, al sitio llamado «Cantos de Cristóbal;» linda á Saliente, Mediodía y Poniente terrenos del Sr. Marqués de Viesce, y Norte tierra de Anselmo Rodrigo.

Un cercado de caber dos fanegas, en el mismo término y sitio llamado «Huerta Cerrón,» cercado de pared de piedra, lindando á Saliente con Demetrio Rico; Mediodía tierra de José Rico, Poniente y Norte con Juan Pérez Villamar.

Otro cercado titulado de la Vega, en el indicado término, de dos fanegas, cercado de pared de piedra; linda á Saliente dehesa vecinal; Mediodía herederos de Doroteo Cidez; Poniente herederos de Juliana Hernández y Norte dehesa vecinal.

Una casa de planta baja en la calle de Jesús y María, señalada con el núm. 12; se compone de portal, sala con dos alcobas, cocina, un cuarto dormitorio, corral contiguo á la espalda, en el que hay una cuadra pequeña; linda todo derecha entrando casa de Casimiro Rodrigo, testero corral del mismo Rodrigo, izquierda corral de Mariano Bernardos, y frente cobertizo de la interesada, por donde tiene su entrada.

Un pajar, corral y cobertizo todo unido, en la misma calle, que linda por la derecha entrando, pajar y corral de herederos de Francisco Moya y frente dicha calle.

Otro pajar en la calle del Horno, sin número, de planta baja; linda derecha corral de Basilio Blanco, testero casa de Remigio Sánchez, izquierda calle de Colmenar del Arroyo y frente calle del Horno.

Un herrén en Huerta del Rosario, de media fanega próximamente, con una oliva pequeña cercada de pared de piedra; linda á Saliente herrén de Saturnino Rivagorda; Mediodía carretera de San Martín de Valdeiglesias; Poniente y Norte cercado de Lorenzo Fernández.

Para su remate se ha señalado el día 19 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; previniéndose que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de dichos bienes.

Dado en Navalcarnero á 28 de Noviembre de 1892.—Santos García y López. —Por mandado de S. S., José de la Morena.

Juzgados municipales

NAVALAFUENTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Saturio Ramirez de Frutos, Juez municipal suplente de esta Villa por incompatibilidad del propietario, en los autos de juicio verbal civil incohados por D. Manuel Muñoz Martin, vecino de la misma, sobre reclamación de 245 pesetas, se emplaza en forma por medio del presente con la demanda deducida á Ceferino Portela, de profesión tegero, por ignorarse el domicilio y actual paradero del mismo para que comparezca en este Juzgado, el día 15 del próximo mes de Diciembre y hora de las dos de su tarde, señalado para la celebración del correspondiente juicio, con los medios de prueba de que intente valerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 725 de la Ley de Enjuiciamiento civil; previniéndole que de no verificarlo se dará á los autos el curso correspondiente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalafuente 29 Noviembre de 1892.=
V.º B.º=El Juez municipal suplente.=
Saturio Ramirez.=El Secretario habilitado, José Santos Pinilla.

MADRID: 1892 .- Esc. Tipog. del Hospicio